REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 2026-R1043401
Recurrente: Consorcio de Banca [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-2145

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de octubre de 2026,** año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio de Banca [redacted], contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-000137, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 2026-R1043401
Recurrente: Consorcio de Banca [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Consorcio de Banca [redacted], representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Roselin [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 2026-R1043401
Recurrente: Consorcio de Banca [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. Los magistrados Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco Antonio Ortega Polanco, no firman la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la razón social Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2019-SSEN-00200, de fecha 14 de octubre de 2019, la cual rechazó la demanda por falta de prueba de la relación laboral.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 2026-R1043401
Recurrente: Consorcio de Banca [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-000137 de fecha 27 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia número 200-2019 de fecha catorce (14) de octubre del año 2019, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia impugnada por los motivos expuestos, para que diga de la forma siguiente: Se Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERÍA FULBIO JIMENEZ EIRL, a pagar en favor de la señora [redacted] las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$10,436.36 por concepto de 28 días de preaviso; RD$107,718.18 por concepto de 289 días de cesantía; RD$2,981.82 por concepto de 8 días de vacaciones; RD$5,635.56 por concepto del salario de navidad proporcional al tiempo laborado en el año 2019; RD$16,772.85 por concepto de 45 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa; más RD$53,259.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD$196,803.77 (ciento noventa y seis mil ochocientos tres pesos con 77/00). **TERCERO:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena a la empresa

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 2026-R1043401
Recurrente: Consorcio de Banca [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERÍA FULBIO JIMENEZ EIRL a pagar en favor de la señora [redacted], la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en la seguridad social. **CUARTO:** Se Condena a la empresa CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERÍA FULBIO JIMENEZ EIRL al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los LICDOS. BIENVENIDO AGUSTÍN GONZÁLEZ MORLA, MARTÍN STERLING FULGENCIO y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de decidir por la corte *a qua* de un pedimento formulado Consorcio de Bancas de Lotería [redacted] EIRL., solo por este hecho procede casar con envío la supra indicada sentencia laboral. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta de motivación en la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte Laboral del Distrito Nacional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 2026-R1043401
Recurrente: Consorcio de Banca [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. La parte recurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, puesto que la corte *a qua* dictó la sentencia motivada sobre todos los aspectos del recurso de apelación, así como los medios de defensa y las pruebas aportadas las cuales fueron examinadas y valoradas.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Del análisis de los fundamentos que sustentan el incidente promovido esta Tercera Sala ha podido determinar que no está fundamentado en una causa que justifique tal pretensión, toda vez que en el único argumento justificativo que expone es que la corte motivó la sentencia sobre los aspectos del recurso de apelación así como los medios de defensa, lo cual está relacionado con el fondo del recurso de casación y por tanto, resulta incompatible con la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 2026-R1043401
Recurrente: Consorcio de Banca [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

finalidad, fundamento y efectos de los medios de inadmisión, razón por la cual se desestima la solicitud planteada y se procede al examen de los medios propuestos.

13. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al conocer del fondo del proceso sin responder las conclusiones relacionadas con la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, ya que [redacted] nunca fue empleada de la exponente, pedimento que no fue analizado, aun cuando consta en la sentencia y en el escrito de defensa, en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, por lo que procede casar la sentencia.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la razón social Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted]; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda; b) que el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 2026-R1043401
Recurrente: Consorcio de Banca [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta de prueba de la relación laboral; c) que no conforme con la referida decisión [redacted], interpuso un recurso de apelación en el que solicitó revocar la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la recurrida solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; y de manera subsidiaria rechazar la demanda por dimisión por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. La parte recurrida alega lo siguiente: Las motivaciones que llevaron al tribunal de primera instancia a rechazar la demanda se mantienen por ante esta honorable Corte de trabajo, ya que con un simple análisis de las glosas procesales se podrá comprobar que no existió relación laboral entre las partes. Por tales motivos solicitan en sus conclusiones que la Corte declare inadmisible la presente demanda acompañada del recurso de apelación por falta de calidad de la demandante… 6. La recurrida solicita que se declare

inadmisible la demanda interpuesta por la señora CASILDA por falta de calidad de interés ya que no era trabajadora de la empresa… 8. Del estudio de los elementos de convicción aportados al expediente se desprende que hay testigos e indicios de una relación personal entre las partes, la cual procede su análisis en virtud de las disposiciones de los artículos 15 y 16 del código de trabajo y por tales motivos es criterio de la Corte que procede rechazar el pedimento de inadmisión formulado por la recurrida" (sic).

16. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[1]*;* además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[2].

17. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* rechazó el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad al observar que existían testigo e indicios de la relación de trabajo personal, por lo que procedía su análisis y verificación, evidencia de que la corte *a qua* no incurrió en omisión de estatuir como alega la recurrente, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre 2014, BJ. núm. 1247.
[2] Sent. núm. 11, de diciembre de 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 2026-R1043401
Recurrente: Consorcio de Banca [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

18. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, al declarar la existencia del contrato de trabajo basada en las declaraciones de [redacted] y el recibo de pago de teléfono, aun el testigo informó que nunca trabajó para la exponente, y luego manifestó lo contrario y expresó que laboró para la razón social Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted], evidencia de que mintió, lo que se puede verificar en el acta de audiencia, sin embargo la corte *a qua* no lo tomó en consideración; asimismo, la corte *a qua* determinó la existencia de la prestación del servicio por un recibo de pago de teléfono, sin valorar que la recurrida vivía en la misma dirección de la empresa, por lo que no es cierto que contrató el servicio telefónico para la empresa sino para su uso personal, ya que vivía en la misma dirección de la banca, nada de lo cual fue valorado por la corte *a qua* lo que justifica la casación de la sentencia.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. En la comparecencia personal de las partes la señora [redacted] dijo lo siguiente: P.-¿Usted trabajó para la Banca [redacted]? R.-Si, entré el 12/01/2007 y dimití 19/08/2019, yo era digitadora, yo tenía un salario de RD$2,030 pesos semanal. P.-¿Por qué dimitió? R.-Porque no me pagaba seguro médico, no me daba día libre y no me pagaba horas extras. P.-¿Esa

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 2026-R1043401
Recurrente: Consorcio de Banca [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

obligación sustancial en concerniente a lo de la Seguridad Social? R.-Si. P.¿Quién le pagaba? R.-[redacted]-¿Quién le daba la orden? R.-[redacted]-¿Su horario? R.- Podrías ser de 9:00am a 3:00 pm de lunes a domingo. Preguntas del Juez: P.¿Ellos dicen que no tenían una relación laboral? R.-Yo trabajo en la Carlos Teo No. 21 esquina Génova, Barrio Lindo. P.- ¿De qué se trata del recibo de teléfono claro? R.-Esa fue la cancelación que hice después de mi dimisión, al yo trabajar en la banca el señor Fulbio me dijo que sacara ese teléfono, P.-¿Quién pagaba el servicio de teléfono? R.-El señor Fulbio, el ultimo lo pagué yo porque él no lo pago P.-¿Es un verifón o un teléfono? R.-teléfono. P.¿Cómo le pagaban? R.-en efectivo P.-¿Cuánto pagaba ese teléfono mensual? R.- Mil ciento y pico, creo que era RD$1,155 si se atrasaba podía subir alguito. P.-¿Esta dirección [redacted] No. 21 ahí era que usted trabajaba? R.-Sí, P.-¿Dónde usted vive? R.-Cuando inicié a trabajar el proceso vivía en la [redacted] No. 15, ahora vivo en Santa Fe. P.-¿Y la dirección de su cédula? R.-Nunca la he cambiado. P.-¿En qué área es usted licenciada? R.-En derecho. P.-¿En qué tiempo estudio esa carrera ? R.- desde el 2012 al 2018, me gradué durante ese contrato. P.-¿A quién le notificó la dimisión? R.- a la encargada de la banca [redacted], todavía el número de teléfono sale en los tickets. P.-¿Ese número de teléfono figura en los tickets? R.-Si, lo pueden comprobar P.-¿Tienes bancas de rifas? R.-No 14. Para probar su afirmación, la trabajadora aportó un recibo de teléfono a su nombre y la posterior cancelación del contrato, un ticket de lotería de la banca con el mismo número y el testimonio del señor [redacted]. 15. El testigo [redacted] declaró lo siguiente: P.-¿Usted conoce a la señora [redacted]? R.-Si, le dicen Deyanira. P.-¿Conoce al señor [redacted]? R.-Si, tiene su empresa de Bancas de Rifa. P.-¿Usted sabe si la señora Severino trabajaba para [redacted]? R.-Si, Ella trabajaba en una banca de [redacted], yo lo veía a [redacted] cuando iba, además hay un letrero [redacted], frente a la banca hay un economato y un colmado. P.-¿Como

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 2026-R1043401
Recurrente: Consorcio de Banca [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

cuántos años vió a la señora Severino? R.-Como 13 años, yo tengo 27 años, yo trabajé en la banca en la construcción, yo y un gordito, yo iba a una gallera donde el vendía números. P.-¿Como a qué distancia vive de la banca? R.-Como a 5 casas. P.-¿Qué tiempo trabajó con [redacted]? R.-No me recuerdo los años, pero fue hace mucho tiempo. P.-¿Quién te pagaba cuando estabas en la banca? R.-Me pagó el maestro que construyó la banca. P.-¿Qué se hizo en la banca cuando fue a construir la banca? R.-Comenzó en una banca de madera se empezó a construir y ahora es de concreto, ella viene trabajando desde un sitio que le llaman la Piedra y luego la trasladaron para este lado. P.-¿Usted trabajó para [redacted]? R.-Yo trabajé para el maestro de la construcción de la banca. 16. Del estudio de las declaraciones del testigo y los recibos de teléfono se desprende que la señora CASILDA prestaba un servicio personal para la Banca [redacted], pues quedó establecido que laboró en la misma. 17. Para probar que el servicio personal realizado por CASILDA no era un contrato de trabajo de tiempo indefinido, la recurrida aportó la planilla de personal fijo de la Banca, pero resulta que ésta planilla corresponde a los empleados del Distrito Nacional, sin embargo no aportaron la planilla del personal de San pedro de Macorís. Además, de acuerdo con jurisprudencia constante de la Corte de Casación el hecho de que un empleado no figure en la planilla no es una prueba por sí sola de la inexistencia del contrato de trabajo. 18. Habiendo quedado establecida la existencia de un servicio personal de la señora CASILDA en beneficio de la empresa recurrida, correspondía a ésta última demostrar que los servicios prestados no eran como consecuencia de un contrato de trabajo y por tal motivo es criterio de la Corte que sí existió un contrato de trabajo de tiempo indefinido entre las partes 19. Una vez determinada la existencia de un contrato, procede analizar los demás aspectos controvertidos como son la dimisión, los derechos adquiridos y los daños y perjuicios" (sic).

20. El Código de Trabajo en su artículo 1° establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: *…no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

21. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[3], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre 2018.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 2026-R1043401
Recurrente: Consorcio de Banca [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

22. Del estudio del expediente esta Tercera Sala ha podido advertir, que, la corte *a qua*, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, estableció la existencia del contrato de trabajo entre las partes mediante la valoración de la comparecencia personal de la demandante, las declaraciones del testigo [redacted], el recibo de pago de teléfono y el *ticket* de lotería de la razón social Consorcio de Banca [redacted], y a diferencia de lo que alega la recurrente el testigo fue enfático en explicar que no era trabajador de la banca, pero que laboró en su construcción, que vivía cerca de la misma y que veía a [redacted] trabajando en la referida banca; de igual forma los jueces del fondo observaron que el recibo de pago de teléfono a nombre de la trabajadora era el mismo número que figuraba en los tickets de lotería de la banca, por lo que la corte *a qua* adecuadamente tomó su decisión partiendo de la disposición contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos que se le atribuye, pues mediante la documentación arriba mencionada ciertamente se puede retenerse la existencia del alegado servicio prestado, por lo que el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

23. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al declarar justificada la dimisión aun cuando la recurrida no cumplió con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo que expresa que en las 48 horas siguientes a la dimisión el trabajador lo comunicara con indicación de causa tanto al empleador como al departamento de trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones; que en el expediente no consta evidencia física de que fue notificada la dimisión al exponente, sobre lo cual la corte *a qua* solo indicó que se presentó dimisión mediante carta depositada en el Ministerio de Trabajo en fecha 19 de agosto de 2019, cuando los abogados de la recurrida informaron que notificaron la dimisión mediante un acto de alguacil, que en su cuerpo contiene las causas de la dimisión, el cual no estaba en el expediente, por lo que se solicitó descartar los documentos depositados después del 19 de noviembre de 2020, nada de lo fue valorado por la corte *a qua*, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada. lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

24. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 2026-R1043401
Recurrente: Consorcio de Banca [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente: Acto número. 881-2019 de fecha 12-12-2019, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala No 1, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación, con los documentos siguientes anexos: 1.- Copia de la cedula de la señora [redacted]-. 2-Recibo de jugada en la banca de lotería [redacted] de fecha 15 de noviembre del presente año dos mil diecinueve. 3-Formulario de cancelación de servicio telefónico, emitido por la compañía Claro, de fecha uno (1) del mes de noviembre del 2019. Escrito inicial de demanda. Copia de la sentencia No. 200-2019 de fecha 14/10/2019. Cálculo de prestaciones laborales. Carta de dimisión enviada al MT en fecha 19/8/2019. Certificación de la TSS. Lista de testigos. 4-Escrito justificativo de conclusiones de fecha 24-11-2020. Comparecencia Personal: [redacted], cédula No. [redacted], soltera, abogada, [redacted]. Testimonial: [redacted] cédula numero [redacted], soltero, motoconcho, [redacted], debidamente juramentado Parte recurrida: Escrito de defensa de fecha 03-03-2020; conteniendo como anexos los documentos siguientes: 1.- Copia de la certificación de la TSS y 2-Copia de la planilla de personal fijo. 3-Escrito justificativo de conclusiones de fecha 30-11-2020" (sic).

25. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"20. La trabajadora presentó dimisión mediante carta depositada en el Ministerio de Trabajo en fecha 19 agosto de 2019, por los motivos siguientes:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 2026-R1043401
Recurrente: Consorcio de Banca [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"Por no pagar las horas extras, violación al descanso semanal, incumplimiento de obligaciones sustanciales a cargo del empleador, por la no inscripción en la seguridad social… 24. Luego del estudio de las distintas piezas que componen el expediente, resulta que la empresa no aportó evidencia de que tuviera a la trabajadora inscrita en la seguridad social, lo cual estaba en la obligación de demostrar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del código de trabajo. Al no haber hecho la prueba en contrario, se presume que no cumplía con los requisitos anteriormente mencionados y por tales motivos es criterio de la Corte que procede acoger la dimisión como justificada y revocar la sentencia impugnada" (sic).

26. Resulta oportuno iniciar precisando que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[4].

27. En ese orden, el artículo 100 del Código de Trabajo textualmente dice: *En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con*

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 2026-R1043401
Recurrente: Consorcio de Banca [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa…

28. En la especie, del estudio del expediente se advierte que la ley exige que se informe la decisión de poner fin al contrato de trabajo, tanto al empleador como a las autoridades administrativas del trabajo; en ese sentido la jurisprudencia constante de la materia ha dejado establecido *que antes de determinar su justa causa, el tribunal debe, aun de oficio, verificar si la misma fue notificada al Departamento de Trabajo, sin lo cual se reputa que carece de justa causa*[5]; en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* declaró justificada la dimisión, sin verificar si el trabajador cumplió con la norma legal transcrita anteriormente, pues de las motivaciones de la decisión impugnada no se advierte el cumplimiento o no de la formalidad impuesta por el legislador, no obstante, abordó las causas invocadas por el trabajador para poner fin al contrato de trabajo, por lo que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados y debe ser casada en este aspecto, sin necesidad de examinar los

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de agosto 2002, BJ 1101, pág. 477

demás aspecto del medio y el tercer medio que se examina por estar vinculado al alegado carácter de la comunicación de la dimisión, sobre la cual la corte de envío deberá hacer una valoración íntegra por efecto de la casación pronunciada.

29. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

30. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 2026-R1043401
Recurrente: Consorcio de Banca [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2021-SSEN-000137 de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la comunicación de la dimisión y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im